

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,
CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes...	2 » Pts.	Por un mes...	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios	0'25 id.	id.	linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente incoado para trasladar al pueblo de Santa María del Monte la capitalidad del Municipio de Villamizar, en esa provincia, para que manifestase su opinión sobre el mismo y se precisase cuál debe ser la legislación vigente sobre traslaciones de la capitalidad de los Municipios, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Ciento noventa y dos vecinos de Castellanos, Banecidas, Santa María del Monte y Villacitor han solicitado del Ministerio del digno cargo de V. E. que disponga la traslación de la capital del Municipio, que está hoy en Villamizar, á Santa María del Monte.

Según el croquis y certificado de un perito, que acompañan, la última población está en el centro del término, y Villamizar en un extremo; de modo que los vecinos de Santa María, Castellanos y Banecidas se hallan lejos de la cabeza del distrito, estando algunos á siete kilómetros y medio. Por otra parte, el imponente y peligroso paso del Valle de Ranedo hace imposible la asistencia de los Concejales á las sesiones, pues en la época de las lluvias se elevan á gran altura las aguas que allí afluyen, con tan impetuosa corriente que no se pueden vadear sin peligro de la vida.

Alegan los recurrentes que Santa

María del Monte tiene casa capaz para celebrar sesiones, mientras que Villamizar carece de ella, por lo cual se reúnen los Concejales en la habitación del Depositario, en la que no caben cuando han de concurrir á las sesiones los mayores contribuyentes y que las operaciones de la quinta se hacen en un portal, quedando en la calle la mayor parte de los que asisten.

En el acta de una sesión del Ayuntamiento, cuya copia es adjunta, se afirma que en 9 de Abril de 1883 se acordó por la Diputación provincial la traslación que se pide, y que habiéndose alzado del acuerdo varios vecinos de Villamizar fué revocado por Real orden de 11 de Enero de 1884, en la cual se daba por sentado que la Diputación no tenía atribuciones para mudar las cabezas de sus términos, correspondiendo hacerlo al Ministerio de la Gobernación.

Si esta Real orden existe en efecto no se halla conforme con la jurisprudencia establecida que se derivó de la ley, y de la cual no constaba hasta ahora á la Sección que se hubiera apartado al Gobierno.

Las Reales órdenes de 12 y 16 de Julio de 1872 y la del Gobierno de la República de 4 de Abril de 1873, expedidas de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, declararon que aunque la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 (cuyas disposiciones sobre alteración de términos no han sufrido cambio en la de 20 de Agosto de 1877) nada determinaba respecto del modo de cambiar las cabezas de los Municipios, debían observarse para hacerlo las mismas formalidades en lo posible que para alterar los distritos municipales.

La última de aquellas disposiciones trataba de la traslación de la matriz del Ayuntamiento de Villanueva de Jamuz, y en ella quedó también establecido que en tales casos en que no se introduce variación en los elementos que componen el Municipio, debe tomarse en cuenta la voluntad de la mayoría del Ayuntamiento y la de la mayoría, no de cada uno de los vecindarios de los pueblos que forman aquél, sino la de todos ellos reunidos, pues de lo con-

trario podía suceder que las minorías retardaran por lo menos la ejecución de los acuerdos, con daño de los más y del servicio público.

A tales disposiciones se ha atendido la Sección en cuantos informes sobre la materia ha evacuado posteriormente, y como ninguna razón la induce á variar de parecer, entiende que si en el expediente que resolvió la Diputación provincial de León en 9 de Abril de 1883 constaba que la mayoría del Ayuntamiento y la del vecindario de todo el Municipio de Villamizar aspiraban á la traslación de la capital de éste, y si la referida Diputación provincial acordó, de conformidad con la pretensión deducida, su acuerdo fué ejecutivo y debe llevarse á efecto.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. En su consecuencia devuelto á V. S. el expediente para que si los interesados lo estiman oportuno, se tramite con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular, que se precisan en la consulta anterior, advirtiendo que el acuerdo de la Diputación provincial de 9 de Abril de 1883 determinado el cambio; y que revocó este Ministerio por Real orden de 11 de Enero de 1884, no pudo ni puede ser ejecutivo, porque en dicha fecha faltaba el acuerdo del Ayuntamiento favorable al cambio, puesto que éste recurrió en alzada á la Superioridad contra el acuerdo de la Diputación, no concurriendo, por tanto, la conformidad de los interesados en la medida, según se expresa en la citada Real orden de 11 de Enero de 1884.

De Real orden, con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de

alzada interpuesto por tres Concejales del Ayuntamiento de San Mori contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que revocó otros del expresado Ayuntamiento en que declaraba incapacitado á D. Francisco Nicoláu para ejercer el cargo de Concejal, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En el pueblo de San Mori, provincia de Gerona, se verificó una elección parcial de Concejales en los días 22, 23 y 24 de Agosto último, resultando elegido, además de otro, D. Francisco Nicoláu. Tenía éste el encargo, retribuido de fondos municipales, de dar cuerda al reloj del pueblo; y aunque renunció á tal comisión en 18 del mismo mes, el Ayuntamiento se negó á admitir la renuncia en razón de que estaba ya haciéndose la elección en la que era candidato el interesado.

En la Junta de escrutinio general y en la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento en unión de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, fué declarado incapaz Nicoláu; más habiendo éste reclamado ante la Comisión provincial, la misma revocó los acuerdos apelados y declaró idóneo al recurrente para desempeñar el cargo de Concejal.

Contra tal resolución se han alzado ante V. E. tres Concejales de San Mori, y como parten en su instancia de un supuesto equivocado, fácil será demostrar que no es posible atender á su solicitud, sobre la cual se ha servido V. E. pedir informe á la Sección en Real orden de 21 de Febrero próximo anterior.

Para probar el precedente aserto partirá la Sección del supuesto de que D. Francisco Nicoláu fuera realmente empleado y no hubiera hecho dimisión de su cargo; pues aun así, no carecería de capacidad para ser elegido como pretenden los que reclaman.

La ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 trataba en el cap. 3.º de las «incapacidades», y en el 4.º de las «incompatibilidades». En aquél se declaraba que no podrían ser «elegidos Concejales», entre otros, los que

con relación al Municipio, se hallaran en los casos en que se encontraban con respecto á la provincia los comprendidos en el art. 8.º; y de consiguiente, los que recibieran sueldo del Ayuntamiento, pues este es uno de dichos casos.

En el capítulo referente á las incompatibilidades se declaraba que la habia entre el cargo de Concejal y todo empleo retribuido de fondos provinciales ó municipales.

Existia, pues, la incapacidad para ser elegidos en los que recibían retribución, y la incompatibilidad que no podia haberse establecido sino para aquellos que, siendo Concejales, obtuvieran en algún concepto sueldo de los fondos del pueblo ó de la provincia.

Pero vino después la ley de 16 de Diciembre de 1876, que en virtud de la de 2 de Octubre de 1877, quedó en la misma fecha incorporada al texto de la orgánica Municipal, resultando al mismo tiempo modificada la Electoral de Agosto de 1870.

Eran elegibles, según ésta, todos los electores vecinos de la localidad que, estando en pleno goce de sus derechos civiles, llevaran cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal.

A tenor del art. 41 de la nueva ley, son elegibles en las poblaciones menores de 100 vecinos, todos ellos; y en las de mayor vecindario los que además de llevar la misma residencia, paguen las cuotas de contribución que se expresan.

Conviene tener á la vista para la resolución del expediente, el párrafo cuarto del mismo artículo, que dice textualmente:

«Igualmente lo serán (elegibles) los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales,» siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000, y 400 vecinos respectivamente.»

Ahora bien: siendo «elegibles» los que sufren descuento en los haberes que perciben, ha desaparecido la incapacidad que pesaba sobre ellos precisamente por el sueldo que recibían, y en este punto quedó derogada la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

No así en lo relativo á la incompatibilidad de los mismos, puesto que el art. 43 de la ley Municipal vigente declara que en ningún caso pueden ser Concejales, entre otros, los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

Luego si alguno que se halle en estas circunstancias fuese elegido Concejal, habrá de optar entre este cargo y el que antes de su elección obtenía, y lo mismo estará obligado á hacer el que siendo Concejal sea llamado á desempeñar funciones retribuidas.

Volviendo al expediente, no tiene la Sección á la vista el padrón del pueblo que según el artículo 21 de la ley Municipal sirve para todos los efectos administrativos; pero aparte de que la incapacidad que se ha supuesto en Nicolau sólo se funda en que era quien daba cuerda al reloj público, se puede afirmar que San Mori tiene menos de 100 vecinos, puesto que al hacerse el censo de 1877

contaba 360 residentes entre vecinos y domiciliados; y en este concepto, siendo elegibles todos los primeros, lo será D. Francisco Nicolau, á quien no se ha atribuido ninguna de las tachas señaladas en el artículo 2.º de la ley Electoral.

Siendo así, y estando demostrado que aunque tuviera el encargo, ó la comisión, ó el empleo si se quiere, á que renunció, no habria perdido aquella cualidad;

Opina la Sección que se debe desestimar el recurso que ha dado lugar á este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta hecha por V. S. acerca de la forma de cubrir las vacantes de Concejales que existen en el Ayuntamiento de El Busto, toda vez que no habia ningún individuo que reuniese condiciones para ejercer el cargo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta que hace el gobernador de la provincia de Navarra acerca de la forma en que se han de proveer las vacantes de Concejales que existen en el Ayuntamiento de El Busto, puesto que no hay individuos que reúnan las condiciones necesarias para ejercer el cargo.

Resulta que, componiéndose dicho Ayuntamiento de seis Concejales, existen tres vacantes que no se pueden cubrir con individuos que en años anteriores hayan desempeñado los cargos por elección, puesto que unos han fallecido, otros han cambiado de residencia y otros ejercen funciones incompatibles.

Entiende la Subsecretaria del Ministerio del dígno cargo de V. E., citando la Real orden de 14 de Agosto de 1885, que resolvió un caso análogo, que puede autorizarse al Gobernador para que constituya la municipalidad interina, en la parte de Concejales que le falta, con una Comisión especial que deberá cesar tan luego como haya términos hábiles de cumplir el precepto legal; pero que antes procedería obtener una certificación comprensiva de todas las personas que hubieran tenido votos para Concejales, y de entre ellas, si no estuviesen incapacitados, elegir los de mayor número de sufragios para proveer las vacantes hasta la próxima renovación, y si tampoco fuese esto posible, entonces se nombren vecinos que reúnan la cualidad de elegibles, según las listas del censo electoral.

En consecuencia, opina también la Sección que procede resolver la consulta, de conformidad con lo dispuesto en la precitada Real orden y con las restricciones del precedente dictamen, puesto que en la necesidad imperiosa de completar el número de Concejales que deben constituir el

Ayuntamiento de El Busto, no hay otro medio que esté más en armonia con el de la elección, que es el que la ley Municipal ordena.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La Real orden de 17 de Marzo del año próximo pasado, expedida por este Ministerio de acuerdo con el Consejo de Ministros, disponiendo se continuara observando respecto á la concesión de redenciones á metálico lo prescrito en el artículo 92 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército de 22 de Enero de 1883, tuvo por principal fundamento la consideración del corto tiempo transcurrido desde que fué promulgada la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, que al introducir modificaciones radicales en las diversas operaciones del llamamiento varió esencialmente los plazos anteriormente establecidos para poder efectuar las redenciones que tanto la ley novísima como las anteriores, vienen consintiendo.

Pero como en la actualidad no cabe ya suponer ignorancia de los preceptos contenidos en la vigente ley, que es fuerza se cumpla con rigurosa exactitud en toda su integridad, no hay razón para que continúe en vigor la expresada Real orden de 17 de Marzo de 1886, dictada con carácter puramente transitorio, toda vez que contrataria visiblemente la terminante prescripción del art. 153 de la ley actual, en cuya virtud, visto que, según el artículo 4.º adicional de la propia ley, debe considerarse derogado el 92 y los demás de mencionado reglamento de 22 de Enero de 1883, que se oponen á la misma, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver se tenga por derogada en todas sus partes la Real orden de 17 de Marzo de 1886, cesando en su consecuencia la facultad de otorgar redenciones á metálico fuera de los plazos legales; sin embargo de lo cual, y habida consideración á que tal vez existan individuos que no se hayan redimido en tiempo oportuno con el propósito de realizarlo más tarde acogiendo á la repetida Soberana disposición, se concede un plazo improrrogable hasta el 30 del mes actual, con el fin de que los individuos de tropa del Ejército puedan solicitar por medio de instancias documentadas las redenciones á metálico de referencia; en el concepto de que, á partir del precitado día, no podrá utilizarse este beneficio ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.

Al propio tiempo, y por razón de equidad, S. M. se ha dignado otorgar igual plazo como próroga al señalado en Real orden de 22 de Ene-

ro último, para que los individuos en ella comprendidos, ó sean los que deben embarcar con destino á la isla de Cuba, puedan hasta el expresado día 30 del corriente mes solicitar la redención á metálico; en la inteligencia de que al pretender dicha gracia deberán presentar la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos ó en cualquier Delegación de Hacienda la cantidad de 2000 pesetas, sin cuyo requisito no se cursarán las instancias ni serán admitidas en este Ministerio.

Por último, S. M. ha tenido á bien disponer se recomiende á los Capitanes generales de los distritos interesados de las Autoridades civiles correspondientes la inserción en los «Boletines oficiales» de la presente circular para que tengan la mayor publicidad posible; pues importa que esta disposición sea en breve conocida á cuantos pudiera convenir, toda vez que los plazos que en ella se fijan han de ser en absoluto improrrogables.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1887.

CASSOLA

Señor.....

CONTADURIA

de fondos provinciales de Logroño.

Año económico de 1886 á 87.

MES DE ENERO.

Núm. 140.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación del Vivero provincial de Varea, ejecutadas por administración bajo la dirección del Jefe de la Sección de carreteras provinciales Don Agustín Gainza, durante el mes de Enero último que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley Orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaria de esta Diputación.

PERSONAL	Pts.	Cts.
Por 24 jornales al capataz á razón de 2 pts. uno	48	
Por 124 y 1/2 id. á varios peones á razón de 1'75 pesetas uno	200	37
Por 1 carro con dos caballerías á razón de 12'50 pesetas	12	50
	260	87
MATERIAL		
Por compostura de heramientas	36	71
Total.	297	58

Importa esta nota las figuradas doscientas noventa y siete pesetas cincuenta y ocho céntimos.

Logroño 16 de Marzo de 1887.— El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º, El Presidente de la Diputación, Angulo.

Audiencia Territorial de Burgos.

Núm. 64.

SECRETARÍA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha primero del actual, la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr. Por Real orden de 15 de Abril de 1844 se dispuso, que conviniendo al mejor servicio que los empleados del orden judicial tomen posesión de sus respectivos destinos sin las dilaciones que ofrece la expedición de los Reales títulos fuesen puestos dichos funcionarios en posesión de sus cargos con sólo exhibición de sus nombramientos sin perjuicio de sacar el título dentro del término de dos meses prefijado para estos casos en el artículo 73 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851. Apesar de tan terminante disposición, se viene observando que algunos funcionarios del orden judicial han dejado trascurrir con exceso el referido plazo de dos meses desde la fecha en que tomaron posesión sin haber acudido á la Cancillería de este Ministerio para proveerse de su correspondiente título, y en su virtud S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, se ha servido disponer que por V. I. se prevenga á todos los funcionarios dependientes de esa Audiencia Territorial que se encuentren en el expresado caso, acudan á la Cancillería de este Ministerio en el término de dos meses á contar desde la fecha, á proveerse de sus títulos respectivos en la inteligencia que de no verificarlo, sufrirán los perjuicios consiguientes á la falta de tan indispensable documento.

Lo que para que llegue á conocimiento de los funcionarios del orden judicial dependientes de esta Audiencia Territorial y manifiesten quedar enterados, de orden del Ilmo. Sr. Presidente se inserta en el presente Boletín á los fines correspondientes.

Burgos 6 de Abril de 1887.—José M.^a Linás de Andreu.

Anuncios oficiales.

SOJUELA

Núm. 63.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de diez de Abril de 1871 y dentro del término de quince días á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sin otros derechos que los que marca el vigente arancel; los aspirantes a la misma presentarán dentro de dicho término sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría del mismo.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes:

Sojuela cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—El Juez municipal, Bonifacio Fernández.

ALBERITE.

Núm. 49.

D. Laureano Menchaca, Juez municipal de esta villa de Alberite.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer confor-

me á lo dispuesto en la ley provisional del Poder Judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL; los aspirantes á dichas plazas presentarán en este referido Juzgado sus solicitudes, á las cuales deberán acompañar los documentos siguientes.

Primero. Certificación de nacimiento.

Segundo. Certificación de buena conducta moral, debiendo esta ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

Tercero. La Certificación de examen y aprobación conforme á reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño de dichos cargos ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

El cargo de Secretario y suplente de este Juzgado municipal es compatible con el Secretario de Ayuntamiento, y el pueblo tiene doscientos diez vecinos.

Los agraciados con dichas plazas percibirán los derechos de arancel en las diligencias que intervengan.

Y á los efectos oportunos se publica el presente edicto, fijándose de orden del Sr. Juez, las copias autorizadas en los sitios públicos de costumbre de esta localidad.

Alberite 5 de Abril de 1887.—El Juez municipal, Laureano Menchaca.

VENTROSA

Se hallan vacantes los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, dotados con los derechos de aranceles vigentes.

Los aspirantes á referidos destinos presentarán solicitud documentada en término de quince días en la Secretaría de referido Juzgado, á contar desde que aparezca inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia el presente anuncio.

Ventrosa de la Sierra á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—El Juez municipal, Eusebio Madariaga.

Núm. 52.

ENTRENA.

Don Bernardo Aragón y Orive, Juez municipal de la villa de Entrena.

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa de Entrena, sin más dotación que de los derechos que marcan los aranceles judiciales, los aspirantes que soliciten dicha plaza, presentarán las solicitudes acompañadas de los documentos que determina el artículo 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871 para la provisión de plazas de los secretarios y suplentes de los Juzgados municipales en término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio.

Juzgado municipal de Entrena á 4 de Abril de 1887.—El Juez municipal, Bernardo Aragón.

Núm. 53.

JUBERA.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, sin otra dotación que los derechos del nuevo arancel la cual ha de proveerse con arreglo á la ley Provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en esta Secretaría, dentro del término de quince días á contar desde el siguiente en que aparezca inserto el

presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Jubera 4 de Abril de 1887.—El Juez municipal, Clemente Fernández.—El Secretario interino, Alejandro García.

Núm. 54.

MURILLO.

Se hallan vacantes la Secretaría de este Juzgado municipal y la plaza de suplente del mismo y se convoca á los aspirantes á dichas dos plazas para que presenten sus instancias al Juez municipal que suscribe dentro del término de quince días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo acompañar á las mismas la partida de bautismo, certificación de moralidad y título académico si lo tuviere y en otro caso, los documentos que acrediten su aptitud para el cargo, debiendo advertir que su dotación consiste en los derechos que devengue con arreglo arancel.

Murillo 6 de Abril de 1887.—El Juez municipal, Gabriel Ceniceros.

Núm. 58.

PRADEJON.

Cumpliendo una orden circular de la Excm. Audiencia se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por el plazo de quince días contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y con los derechos de arancel sin otros emolumentos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas con arreglo al reglamento de diez de Abril de 1871, al Juez municipal de esta villa.

Pradejón 4 de Abril de 1887.—El Juez municipal, Pedro Ezquerro.

Núm. 59

ZARZOSA

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente del Juzgado Municipal de esta villa sin más dotación que los derechos que marcan los aranceles judiciales.

Los aspirantes á una y otra que se crean competentes para desempeñarla, presentarán sus solicitudes con los documentos que exigen las leyes en este Juzgado y término de quince días desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Zarzosa 4 de Abril de 1887.—El Juez municipal, Pablo Rodríguez.

Núm. 55

VILLAMEDIANA

Debiendo proveerse las plazas de Secretario y suplente del Juzgado municipal de esta villa, con arreglo

al artículo 12 y siguientes del capítulo 2.º del Reglamento de 10 de Abril de 1871 dotadas con los derechos de arancel.

Los aspirantes á las mismas presentarán sus solicitudes á este Juzgado municipal en término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia

Villamediana 4 de Abril de 1887.—El Juez municipal, Saturnino García

Núm. 60

GIMILEO

Se halla vacante la de Guarda Municipal jurado, con la dotación de seis reales diarios cobrados de los fondos municipales por meses vencidos, se desea cubrir la por un individuo á ser posible retirado del cuerpo de la Guardia civil.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días desde la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia.

Gimileo 6 de Abril 1887 —El Alcalde, Ramón Argudo.

Núm 56.

LAGUNA

No estando hecho el nombramiento de Secretario y suplente de este Juzgado municipal con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia la vacante de ambos cargos, por término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» mediante los cuales pueden solicitar dichos cargos las personas que con arreglo al reglamento y la ley del Poder judicial, se consideren en aptitud para su desempeño, previa instancia que presentarán en este Juzgado acompañando los documentos que en el mismo se exigen para el desempeño, de dicho cargo, con la retribución de los derechos designados en el Arancel.

Laguna y Abril cinco de 1887.—El Juez, Eusebio Jimenez.

Anuncios particulares.

SECRETARIOS.

En la redacción de este periódico se hallan de venta toda clase de impresos para las próximas elecciones municipales, las que se remitirán á correo seguido de pedir las.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 8 de Abril de 1887.

Temperatura máxima al Sol	26,0
Idem id. á la sombra	16,6
Temperatura mínima al aire	1,6
Idem id. al reflector	-9,6
ALTURA BARO-	
METRICA. { á las 9 de la mañana.	724,4
{ á las 3 de la tarde.	723,0
VIENTO	N.O. brisa
{ á las 9 de la mañana.	id.
{ á las 3 de la tarde.	Despejado
ESTADO DEL CIELO	Nuboso
Agua evaporada	
Ozono	
Lluvia	4,0